

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16894/2010/1/CA4 BARADERO FRUTALES S.A. S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE DE APELACION POR PENNACCHIO ANA
FRANCISCA.

Buenos Aires, 25 de junio de 2015.

1. La síndica Ana F. Pennacchio apeló la resolución copiada en fs. 151/154, mediante la cual el juez de primera instancia decidió: (i) removerla del cargo con inhabilitación para ejercerlo en el futuro por cuatro (4) años, (ii) reducir en un 30% los honorarios que se le regulen oportunamente y, (iii) suspenderla en el desempeño de sus funciones de manera inmediata.

Su recurso de fs. 158 fue concedido en fs. 159 y fundado en fs. 163/171.

En prieta síntesis, la síndica se agravia porque -a su criterio- la sanción es improcedente e infundada, desatiende las constancias de la causa y resulta excesiva y arbitraria.

2. La Fiscal General ante esta Cámara se expidió en fs. 182/184, aconsejando confirmar la decisión apelada.

3. La Sala comparte los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal que antecede, pues se ajustan a las constancias de la causa y propician una solución adecuada al *casus*. Por ende, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, cabe remitirse a su contenido, no sin antes efectuar unas

breves apreciaciones que conducirán -igualmente- a las conclusiones allí arribadas.

4. La síndica no se ha hecho cargo, ni en mínima medida, de los argumentos expuestos por el magistrado *a quo*. Tampoco ha expuesto fundamentos idóneos que persuadan a esta Sala acerca de que la sanción de remoción y sus accesorias de inhabilitación y pérdida parcial de honorarios son injustificadas o no se ajustan a las constancias del expediente.

Por el contrario, del simple cotejo de estas actuaciones y las recibidas en fs. 180 (“*Baradero Frutales S.A. s/quiebra s/incidente de subasta*” y “*Baradero Frutales S.A. s/quiebra s/concurso especial por Banco Meridian S.A.*”) surge con evidencia que la sindicatura: (*) ha actuado con notoria negligencia respecto del cuidado de ciertos bienes de la fallida (vgr. cuatro contenedores refrigerados ubicados en un establecimiento de aquella cuyo desahucio no se instó en tiempo y forma) que por no ser debidamente custodiados y controlados, fueron vendidos por un tercero; y (**) ha contestado y cumplido órdenes del juez concursal con holgada demora y desaprensión.

Frente a tal escenario fáctico (demostrativo de las inconductas de la síndica), se impone recordar que, como administradora de los bienes del fallido y representante legal del concurso (art. 109, LCQ; esta Sala, 14.8.13, “*Fundición Vamar S.A. s/quiebra*”), aquella está obligada a actuar con diligencia durante *todo* el procedimiento (art. 254, LCQ) y a cumplir tempestiva y eficientemente las órdenes que imparta el juez concursal (art. 251, ley cit.; 24.6.13, “*Crocitta, César Alfredo s/quiebra*”).

Y debe recordarse también que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias (esta Sala, 21.12.06, “*Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación*”). Así, al analizarse la configuración de conductas negligentes, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad (esta Sala, 11.3.04,

"Guiequez, Beatriz s/quiebra s/incidente de elevación a Cámara"; íd., Sala C, 20.2.92, "Crawford Keen y Cía. s/quiebra").

De conformidad con ello y teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios con los que ya cuenta la síndica, juzga la Sala que la remoción y sus accesorias fueron impuestas de acuerdo a las concretas circunstancias del caso y la gravedad de los incumplimientos; por lo cual -cuanto menos (*reformatio in pejus*)- la resolución apelada debe confirmarse (esta Sala, 10.12.14, "Imagen Digitalizada S.A. s/quiebra").

5. Por lo anterior, y de acuerdo a lo propiciado por la señora Fiscal General, se **RESUELVE**:

Rechazar íntegramente el recurso de fs. 158 y confirmar la decisión apelada; sin costas por no mediar contradictorio.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase la causa junto a sus agregados, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

El juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs.186/187.**

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara